

Sesión: Décimosexta Sesión Extraordinaria.

Fecha: 5 de julio de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N° IEEM/CT/159/2021

DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL Y DE CONFIRMACIÓN A LA NEGATIVA POR IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00006/IEEM/AD/2021.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CAEL. Capacitador Asistente Electoral Local.

CG. Contraloría General.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Administrativo. Código Administrativo del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

DA. Dirección de Administración.

DECEyEC. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley General de Protección de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

OPL. Organismo Público Local Electoral.

SEL. Supervisor Electoral Local.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió, vía SARCOEM, la solicitud de acceso a datos personales, registrada con el número de folio **00006/IEEM/AD/2021**, mediante la cual se requirió:

“Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley que gire sus apreciables instrucciones al C. Titular de la Dirección de Administración para que previa búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF u en su caso copias simples las evaluaciones y exámenes practicados; así como los recibos de nómina de manera detallada correspondiente a las 1° y 2° quincena de mayo y la 1° quincena de junio del año en curso al C. Titular de los datos personales que ocupó el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2020-2021, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 07 de mayo al 15 de junio del 2021), por ultimo se informe si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría General del OPLE local en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública.”

2. En este sentido, la solicitud fue turnada el dieciséis de junio del año en curso para su análisis y trámite a la DA, DPC, UTAPE y CG por tratarse de información que pudiera obrar en sus archivos.
3. En fecha veinticinco y veintinueve de junio del año en curso, la DPC y la UTAPE respectivamente, mediante oficio, solicitaron a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia de la información, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Toluca, México a 21 de junio de 2021
Oficio no: IEEM/DPC/495/2021
Solicitud de declaración de incompetencia.

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y en el artículo 67 fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitarle sea el conducto para someter a la consideración del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia de la solicitud de acceso a datos personales, identificada con el número de folio 00006/IEEM/AD/2021, de conformidad al formato que se adjunta al presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"



LILIANA MARTÍNEZ GARNICA
DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C.c.p: Mtra. Laura Daniela Durán Ceja - Consejera Presidenta Provisional.
Dra. Paula Melgarejo Salgado. -Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.
Mtro. Francisco Javier López Corral. - Secretario Ejecutivo.
13C.13C2

LMG/rpp/igo

Oficio no: IEEM/DPC/495/2021

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 25 de junio de 2021

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana

Número de folio de la solicitud: 00006/IEEM/AD2021

Modalidad de entrega solicitada: SARCOEM

Solicitud:	"Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6º (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8º (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley que gire sus apreciables instrucciones al C. Titular de la Dirección de Administración para que previa búsqueda exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF u en su caso copias simples las evaluaciones y exámenes practicados; así como los recibos de nómina de manera detallada a las 1ª y 2ª quincena de mayo y la 1ª quincena de junio del año en curso al C. Titular de los datos personales que ocupó el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2020-2021.(quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 07 de mayo al 15 de junio del 2021), por último se informe si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría General del OPLE local en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública" (sic).
------------	--

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

Tipo de incompetencia:	TOTAL
Fundamento de la incompetencia:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; • Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV; y 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; • Artículos 5 incisos a) y b); 29 numeral 2; 110, numeral 1; 112 numerales 1 y 2 inciso c); 114 numeral 1, inciso h) y 120 numeral 3 del Reglamento de Elecciones; • Artículo 47 inciso c); 49 incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; • Acuerdo INE/CG100/2014 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL- ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES; • Acuerdo No. INE/CG189/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2020-2021 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS. • Artículo 201 del Código Electoral del Estado de México. • Acuerdo IEEM/CG/23/2020 Por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, Clausula quinta.- • Acuerdo IEEM/CG/71/2021 Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Capacitadores/as Asistentes Electorales para el proceso electoral local 2021- • Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, numeral 15.
Justificación de la incompetencia:	<p>Derivado de la reforma político-electoral del 2014, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de llevar a cabo la capacitación electoral, así como la del reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales.</p> <p>De conformidad al Anexo 21 "LINEAMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES/AS ELECTORALES LOCALES (SE LOCAL) Y CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAE LÓCAL) de la ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2020-2021, el examen es el instrumento utilizado en el proceso de selección de SE locales y CAE locales, el cual tiene como finalidad elegir a las y los aspirantes que demuestren tener el conocimiento de los aspectos generales sobre el PE 2020-2021.</p>

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

Será elaborado por la DECEyEC y se integrará por 40 reactivos de opción múltiple; cada reactivo con una sola respuesta válida, constituido de la siguiente manera (...)

De conformidad con lo dispuesto por el ANEXO 21. LINEAMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES/AS ELECTORALES LOCALES (SE LOCAL) Y CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAE LOCAL), de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 (ECAE 2020-2021), aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante acuerdo INE/CG/189/2020; así como en los Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Capacitadores/as Asistentes Electorales para el proceso electoral local 2021 aprobados por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/71/2021, "Una vez que la o el aspirante ha acreditado cada una de las etapas de selección se llevará a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en estas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son: 60% Examen de conocimientos, habilidades y actitudes y 40 % Entrevista" (numeral 4 del Lineamiento). Sobre lo cual debe considerarse lo siguiente:

Una vez que la o el aspirante ha acreditado cada una de las etapas de selección se llevará a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en estas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son: 60% Examen de conocimientos, habilidades y actitudes y 40 % Entrevista" (numeral 4 del Lineamiento). Sobre lo cual debe considerarse lo siguiente:

1. Registro de aspirantes en línea, a través del cual las y los ciudadanos podían realizar de manera personal su inscripción al proceso, con –entre otras– la siguiente precisión: "Es imperativo que, al momento del registro las y los aspirantes cuenten con correo electrónico y su Credencial de elector o comprobante de trámite, ya que al ser la primera vez que ingresan a la plataforma, las y los ciudadanos deberán registrarse y aceptar el aviso de privacidad para dar consentimiento sobre el uso de sus datos personales"; (numeral 2.2.1 del Lineamiento). Adicionalmente los Criterios indicaron que "Las personas interesadas en ocupar un cargo de SEL y CAEL, se registrarán en el Sistema de Reclutamiento en Línea (Multisistema ELEC2021), disponible a través del vínculo que se encuentre señalado en el minisitio del IEEM (www.ieem.org.mx)".

2. El examen, una de las etapas de selección, tuvo como finalidad elegir a las y los aspirantes que demostraron tener el conocimiento de los aspectos generales sobre el PE 2020-2021; fue elaborado por la DECEyEC y se integró por 40 reactivos de opción múltiple (numeral 3.3 del Lineamiento);

Además, el ordenamiento en cita estableció que "Durante la calificación de los exámenes, las y los miembros de los órganos colegiados o de vigilancia correspondientes del OPL deberán: Guardar la confidencialidad de la información." Al respecto, los Criterios también señalaron que "Con el objetivo de preservar las medidas de sana distancia establecidas con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el examen de conocimientos se realizará bajo modalidad virtual en la plataforma que para tal efecto se disponga..."

	<p>3. Sobre la entrevista, otra de las etapas de selección, su propósito fue confirmar la información proporcionada por la o el aspirante en la Solicitud y analizar comparativamente las competencias de las y los candidatos. En esta etapa se aplicó un instrumento diseñado para identificar y evaluar el grado de competencias, así como conductas que pueden proporcionar información relevante acerca de la o el aspirante para ocupar el cargo de SE Local o CAE Local (numeral 3.4 del Lineamiento). Cabe señalar que el instrumento también fue diseñado por la DECEyEC. Además, el Lineamiento estableció que "Las calificaciones asignadas por cada uno de los entrevistadores se capturarán en el Sistema de reclutamiento y seguimiento de SE y CAE locales del MULTISISTEMA ELEC2021, para obtener una sola calificación..."</p> <p>4. La evaluación integral se obtuvo directamente de la captura de las calificaciones del examen y la entrevista, pues "El MULTISISTEMA ELEC2021 asignará de forma automática la calificación final de acuerdo con las ponderaciones establecidas." (numeral 4 del Lineamiento).</p> <p><i>"...cada OPL obtendrá del MULTISISTEMA ELEC2021 la relación de calificaciones obtenidas en el examen, ordenada de manera decreciente, y entregarán los listados de calificación a las y los miembros del órgano colegiado o de vigilancia correspondientes de los OPL."</i></p> <p>Cabe señalar que Multisistema ELEC 2021 es un conjunto de sistemas informáticos que permite realizar el registro y consulta de la información de los procedimientos establecidos en materia de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en sus dos etapas, así como llevar a cabo el registro y seguimiento del proceso de reclutamiento, selección, contratación y evaluación de las y los SE y CAE desde los ámbitos central, local y distrital del INE, y en su caso, por los Organismos Públicos Locales (OPL), que es desarrollado y administrado por el Instituto Nacional Electoral y cuyo acceso de la DPC se limitó a la consulta de conformidad a lo establecido en el Artículo 120, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, razón por la cual no se cuenta con las evaluaciones y exámenes practicados; asimismo con la facultad de expedir documento en el cual conste que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública, motivo por el cual la Dirección de Participación Ciudadana carece de competencia para atender la solicitud de acceso a datos de mérito.</p>
--	---

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Gabriel Ortiz González.

Nombre del titular del área: Liliانا Martínez Garnica.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de junio de 2021
IEEM/UTAPE/498/2021

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio IEEM/UT/1046/2021, mediante el cual notifica a esta Unidad la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 00006/IEEM/AD/2021, en la que se requiere: *"Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley que gire sus apreciables instrucciones al C. Titular de la Dirección de Administración para que previa búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF u en su caso copias simples las evaluaciones y exámenes practicados; así como los recibos de nómina de manera detallada correspondiente a las 1ª y 2ª quincena de mayo y la 1ª quincena de junio del año en curso al C. Titular de los datos personales que ocupó el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2020-2021, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 07 de mayo al 15 de del 2021), por último se informe si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría General del OPLE local en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública." (sic); con fundamento en lo establecido en los artículos 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*

Obligados del Estado de México y Municipios; y 67, fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, atentamente me permito informarle que esta Unidad, de acuerdo con las atribuciones que la normativa electoral le otorga, no cuenta con la competencia para atender lo solicitado, por lo cual adjunto al presente el formato de "Solicitud de declaración de incompetencia", mismo que se envió al correo electrónico transparencia@ieem.org.mx, con la atenta petición de que, si lo estima procedente, se someta a la consideración del Comité de Transparencia para su eventual aprobación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E



KARLA SOFÍA SANDOVAL DOMÍNGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD

C.C.S. Mrs. Laura Daniela Durán Geje.- Coordinadora Protemporal Provisional del Consejo General del IEEEM.
Mtro. Francisco Javier López Cosal.- Secretario Ejecutivo.
Archivado
KID00/2020/01/11
Fecha: 10/12/20

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 29 de junio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Número de folio de la solicitud: 00006/IEEM/AD/2021

Modalidad de entrega solicitada: Vía SARCOEM

Solicitud:	00006/IEEM/AD/2021
Tipo de incompetencia:	Total ... exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley que gre sus apreciables instrucciones al C. Titular de la Dirección de Administración para que previa búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF u en su caso copias simples las evaluaciones y exámenes practicados, así como los recibos de nómina de manera detallada correspondiente a las 1ª y 2ª quincena de mayo y la 1ª quincena de junio del año en curso al C. Titular de los datos personales que ocupó el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2020-2021, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 07 de mayo al 15 de junio del 2021), por último se informe si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría General del OPLE local en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública." (sic).
Fundamento de la incompetencia:	Artículo 41, Base V, apartados B, inciso a, numeral 1, y C, párrafo segundo, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción I y 253 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 5, incisos a) y b), 29, numeral 2, inciso e), 110, numerales 1 y 2, 112, numeral 2, inciso c), 114, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

	<p>Artículos 47, inciso c), 49, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Acuerdo INE/CG100/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.</p> <p>Acuerdo No. INE/CG189/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.</p> <p>Acuerdo N°. IEEM/CG/23/2020, denominado por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Acuerdo N°. IEEM/CG/71/2021 Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales para el proceso electoral local 2021.</p>
<p>Justificación de incompetencia</p>	<p>Esta Unidad se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales número 00006/IEEM/AD/2021, en virtud de que no participó en la contratación de capacitadores asistentes electorales, ya que esta atribución no estuvo a su cargo, asimismo, tampoco realizó las etapas de evaluación y la aplicación de exámenes, lo anterior puede observarse en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, Base V, apartados B, inciso a, numeral 1, y C, párrafo segundo, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción I y 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, incisos a) y b), 28, numeral 2, inciso e), 110, numerales 1 y 2, 112, numeral 2, inciso c), 114, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; así como en consideraciones II, apartado Reglamento de Elecciones, Anexo 1 inciso E, incisos a, b y c del Acuerdo IEEM/CG/23/2020, denominado "Por el que se aprueba el Convenio General de</p>

	<p>Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana".</p> <p>Se hace la observación de que si bien es cierto que el Manual de Organización de este Instituto, en el punto 11, indica que es objetivo de esta Unidad el "Ejecutar y, en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de vocales, así como de supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente", esto no fue aplicable en este caso.</p>
--	---

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del servidor público habilitado: Luis Alberto Juárez Cruz

Nombre de la Titular del área: Karla Sofia Sandoval Domínguez



4. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la CG solicitó a la UT mediante oficio someter a consideración del Comité de Transparencia la negativa parcial del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de conformidad con lo siguiente:



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021



CONTRALORÍA GENERAL

Preceptos que establecen cuales son los derechos ARCO y que el derecho de acceso a datos personales consiste en ser informado respecto al tratamiento¹ que otorgan los sujetos obligados a sus datos personales, cesiones y aviso de privacidad en su caso.

En tal entendido, del análisis respecto de este punto de la solicitud del titular de los datos personales, se desprende que no se trata del ejercicio de acceso a datos personales, ya que requiere le sea emitido un **DOCUMENTO** en el cual conste que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública; sin embargo, de acuerdo a las atribuciones de la Contraloría General, contenidas en los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México, 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 4 del Manual de Organización de Instituto Electoral del Estado de México, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, no establece la facultad de emitir el documento en los términos solicitados o la existencia de un trámite específico para su obtención. Maxime que los impedimentos para ocupar algún empleo, cargo o comisión, están supeditados al cumplimiento de diferentes requisitos fijados legal, normativa o estatutariamente según sea el caso, por cada nivel de gobierno, poder, órgano, organismo o dependencia, atendiendo incluso a grados de especialización requerido para el empleo, cargo o comisión; de ahí que el Órgano Interno de Control de este Instituto, no se encuentre en aptitud de generar un documento con las características solicitadas.

¹ Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales. (De acuerdo al artículo 4 fracción L de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios).



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma abre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1659/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Por tal motivo, en razón de que el documento requerido por el titular de los datos personales, el cual consiste que está Contraloría General de constancia de que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública, no puede emitirse a través del acceso a datos personales de acuerdo a lo que dispone el artículo 114 segundo párrafo de la Ley de Protección del Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, siendo este un impedimento legal para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales del titular, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 117 fracción III de la ley antes citada, que dispone:

"Improcedencia de los derechos ARCO

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal..."



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO y respecto de la incompetencia de los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos Personales; 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Protección de Datos.

II. Fundamento

- a) El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

- b) La Ley General de Datos Personales prevé en su artículo 84, fracción III que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

- c) La Constitución Local dispone en el artículo 5, fracciones II y III que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; además de que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Además, dicho ordenamiento prevé en el artículo 11, en los párrafos primero y décimo tercero que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la Ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

- d) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en su artículo 94, fracción III que el Comité de Transparencia será competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- e) La Ley de Transparencia del Estado establece en el artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; precepto que es aplicable de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos del Estado por disposición de su artículo 11.
- f) El Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM determina en su artículo 12 que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos del Estado y la normatividad que resulte aplicable.

III. Motivación

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

De conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos del Estado quienes funjan como titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Correlativo a ello, los artículos 112 de la citada Ley y 65, último párrafo del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM establecen que cuando el responsable no sea competente para el ejercicio de los derechos ARCO, lo hará del conocimiento del titular o su representante legal dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en caso de que pueda determinarlo, orientar al particular hacia el competente.

No obstante lo anterior, es menester remitirnos a lo que establece el artículo 53, fracción III y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado que en el caso en particular resultan aplicables de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, preceptos que facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

*“**Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, debe entenderse que por regla general la UT debe turnar las solicitudes recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda



exhaustiva, minuciosa y razonable de la información y/o documentación para atender los requerimientos de los particulares y, en aquellos casos en los cuales pueda determinar una notoria incompetencia pueda orientar al Sujeto Obligado competente.

Empero, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados se encuentran impedidos legal y materialmente para determinar una incompetencia y, de ser el caso, realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la documentación e información que requieren los particulares dentro del plazo previsto tanto en el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado, como en el diverso 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria a dicha Ley, a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, con ello, otorgar certeza jurídica al particular de todas y cada una de las acciones que realizó, previo a la emisión de la respuesta y declinar la competencia a otro Sujeto Obligado.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio reiterado 01/2019 emitido por el Pleno del INFOEM, correspondiente a la Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda*”**

gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

En este sentido, la UT en fecha dieciséis de junio del año en curso, notificó vía SARCOEM a la DA, la UTAPE, la DPC, y a la CG la solicitud de acceso a datos personales, toda vez que, del análisis a ésta, dichas áreas podrían atender el requerimiento del particular, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria.

Hecho lo anterior, la DA mediante oficio se pronunció respecto al requerimiento del particular relativo a: “... *así como los recibos de nómina de manera detallada correspondiente a las 1° y 2° quincena de mayo y la 1° quincena de junio del año en curso al C. Titular de los datos personales que ocupó el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2020-2021, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 07 de mayo al 15 de junio del 2021)*” (sic), respuesta que se hará del conocimiento del solicitante en el momento procedimental oportuno.

Ahora bien, la UTAPE y la DPC al analizar la solicitud de acceso a datos personales y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 67, fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM remitieron a la UT su solicitud de declaración de incompetencia, a fin de que sea sometida a consideración de este Comité de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la normatividad aplicable para determinar la competencia.

Conforme a ello, es de señalar que derivado de la reforma político electoral del año 2014 al artículo 41, fracción V, apartados A, B, inciso a) numeral 1 y C, inciso b) de la Constitución Federal se estableció una desagregación de competencias entre el OPL y el INE, tal y como se establece a continuación:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:



1. La capacitación electoral:

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

...

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o ...” (sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en la LGIPE, el Reglamento Interior del INE, el Reglamento de Elecciones y la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021, así como con los Acuerdos INE/CG100/2014 y INE/CG189/2020 aprobados por el Consejo General del INE.

Por principio de orden, es de destacar que los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGIPE establecen las atribuciones del INE dentro de las que se encuentra la capacitación electoral en los procesos electorales federales y locales:

“Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral; ...”

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...



I. La capacitación electoral: ...” (sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, el artículo 58, numeral 1, inciso e) de la LGIPE establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, perteneciente a la Junta General Ejecutiva del INE, será competente para diseñar y promover estrategias para la capacitación electoral:

“Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

...

e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;” (sic)

(Énfasis añadido)

Del análisis a los preceptos, se tiene que compete al INE la capacitación electoral, atribución que ejerce a través de su DECEyEC, cuyas atribuciones están previstas en el artículo 49, numeral 1, incisos a), b) y c), el cual señala:

“Artículo 49.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

a) Elaborar, proponer, y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales;

b) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales;

c) Presentar a la Junta los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; ...” (sic)

Correlativo a lo anterior, el Reglamento de Elecciones señala en su artículo 5, numeral 1, incisos a) y b) que el CAEL, es el personal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al CAEL, sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

Además de lo expuesto, los artículos 29, numerales 1 y 2, inciso e) y 110, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones disponen que el INE y el OPL, que en el presente caso es el IEEM, celebrarán un convenio general de coordinación para establecer las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales, instrumento en el cual se contemplan, entre otros apartados la capacitación y asistencia electoral; siendo el INE el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local y, que en el caso de elecciones locales concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar al INE en los términos que, en su caso y con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral, se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriban:

“Artículo 29.

- 1. El Instituto y los opl formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales.*
- 2. Los rubros que, al menos, deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto y los opl, son los siguientes:*

...

e) Capacitación y asistencia electoral;

Artículo 110.

- 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el Instituto y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.*
- 2. El Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar al Instituto en los términos que, en su caso y con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral, se precisen en los convenios*

generales de coordinación y colaboración que suscriban”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, en el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, aprobado por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/23/2020, se establece en la cláusula Segunda, numeral 5, 5.1. incisos b) y c) que el proceso de reclutamiento y selección de las y los Supervisores Electorales Locales y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, será operado por el IEEM, bajo supervisión de la Junta Ejecutiva Local y las juntas distritales ejecutivas del INE, por lo que dicho organismo emitirá los Lineamientos aplicables al proceso de reclutamiento y selección de estas figuras.

Es así, que el Anexo Técnico Número 1 dispone, medularmente, en el numeral 5.2, incisos a) y e) que el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales y su supervisión se realizará el IEEM en los términos previstos en Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como en los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL, ambos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021.

De ahí, que en dicho ordenamiento se estableció que el INE dará a conocer al IEEM la información relativa a los sistemas informáticos que permitirán atender el reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL.

Además de ello, es oportuno precisar que el Anexo 21 “LINEAMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES/AS ELECTORALES LOCALES (SE LOCAL) Y CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAE LOCAL) de la ESTRATEGÍA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2020-2021, establece que el examen es el instrumento utilizado en el proceso de selección de SEL y CAEL, que tiene como finalidad elegir a las y los aspirantes que demuestren tener el conocimiento de los aspectos generales sobre el proceso electoral 2020-2021, mismo que será elaborado por la DECEyEC y se integrará por 40 reactivos de opción múltiple; cada reactivo con una sola respuesta válida, constituido de la siguiente manera:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

“(...) De conformidad con lo dispuesto por el ANEXO 21. LINEAMIENTO PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES/AS ELECTORALES LOCALES (SE LOCAL) Y CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAE LOCAL), de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 (ECAE 2020-2021), aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante acuerdo INE/CG189/2020; así como en los Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Capacitadores/as Asistentes Electorales para el proceso electoral local 2021 aprobados por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/71/2021, “Una vez que la o el aspirante ha acreditado cada una de las etapas de selección se llevará a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en estas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son: 60% Examen de conocimientos, habilidades y actitudes y 40 % Entrevista” (numeral 4 del Lineamiento). ...

1. Registro de aspirantes en línea, a través del cual las y los ciudadanos podían realizar de manera personal su inscripción al proceso, con –entre otras– la siguiente precisión: “Es imperativo que, al momento del registro las y los aspirantes cuenten con correo electrónico y su Credencial de elector o comprobante de trámite, ya que al ser la primera vez que ingresan a la plataforma, las y los ciudadanos deberán registrarse y aceptar el aviso de privacidad para dar consentimiento sobre el uso de sus datos personales”; (numeral 2.2.1 del Lineamiento). Adicionalmente los Criterios indicaron que “Las personas interesadas en ocupar un cargo de SEL y CAEL, se registrarán en el Sistema de Reclutamiento en Línea (Multisistema ELEC2021), disponible a través del vínculo que se encuentre señalado en el minisitio del IEEM (www.ieem.org.mx)”.

2. El examen, una de las etapas de selección, tuvo como finalidad elegir a las y los aspirantes que demostraron tener el conocimiento de los aspectos generales sobre el PE 2020-2021; fue elaborado por la DECEyEC y se integró por 40 reactivos de opción múltiple (numeral 3.3 del Lineamiento);” (sic)

Además, el ordenamiento en cita contempla que “...Con el objetivo de preservar las medidas de sana distancia establecidas con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el examen de conocimientos se realizará bajo modalidad virtual en la plataforma que para tal efecto se disponga...” (sic)

Por otra parte, que el artículo 112, numerales 1 y 2, inciso c) del Reglamento de Elecciones establece claramente que la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral, dentro de las que se destacan, la contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que apoyarán en las tareas de capacitación y asistencia electoral.

Correlativo a ello, se destaca que el Reglamento materia de análisis señala en su artículo 114, numeral 1 que el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales será elaborado por la DECEyEC el cual establecerá lo relativo al perfil y competencia requerido, las funciones, los procedimientos y los mecanismos de selección, las etapas de evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, que comprenderá, al menos, la evaluación integral objetiva para la contratación.

En esa tesitura, el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia multicitado, que forma parte de los Anexos del Acuerdo del Consejo General del INE/CG189/2020 por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2020-2021, establece, medularmente, que el procedimiento para la realización del examen se describe en tres momentos aplicación: aplicación, calificación y emisión de resultados.

De ahí, que en el numeral 3.3.3. denominado “*APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y EMISIÓN DE RESULTADOS DEL EXAMEN*” del Manual de estudio se establece que la o el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE será responsable de capturar el número de aciertos de cada uno de las y los aspirantes en el Sistema de Reclutamiento y Seguimiento a SE y CAE del MULTISISTEMA ELEC2021, el cual arrojará de manera automática la calificación obtenida por aspirante.

Además, en el apartado 3.4 “Entrevista” se prevé que ésta tiene como propósitos confirmar la información proporcionada por la o el aspirante en la Solicitud y analizar comparativamente las competencias de las y los candidatos. En esta etapa se aplica un instrumento diseñado para identificar y evaluar el grado de competencias, así como conductas que pueden proporcionar información relevante acerca de la o el aspirante para ocupar el cargo de SE o CAE.

Es así, que al final de la entrevista, se le informará a la o el aspirante que el haberle aplicado la misma para ambas figuras no significa que será contratado, debido a que la contratación depende de resultados de la evaluación integral.

- La entrevista para CAEL tiene una duración de 20 minutos.
- Las calificaciones asignadas por cada uno de los entrevistadores se capturarán en el Sistema de reclutamiento y seguimiento de SE y CAE del MULTISISTEMA ELEC2021, para obtener una sola calificación, utilizando tres decimales.

Finalmente, el numeral 3.5 del Manual de referencia prevé que una vez que la o el aspirante ha acreditado cada una de las etapas de selección se llevará a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en estas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son el 60% del examen de conocimientos, habilidades y actitudes y el 40% de la entrevista. El MULTISISTEMA ELEC2021 asignará de forma automática la calificación final de acuerdo con las ponderaciones establecidas. Se obtendrán dos listados: uno para SE y otro para CAE. En ambos casos serán contratadas aquellas personas que hayan obtenido las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo con las listas diferenciadas. Para ello el Sistema de reclutamiento y seguimiento de SE y CAE del MULTISISTEMA ELEC2021 realizará los cálculos utilizando tres decimales.

Derivado de ello, la DPC establece que la evaluación integral se obtuvo directamente de la captura de las calificaciones del examen y la entrevista, dado que “El MULTISISTEMA ELEC2021 asignará de forma automática la calificación final de acuerdo con las ponderaciones establecidas conforme al numeral 4 del Lineamiento; además de que señala: “...cada OPL obtendrá del MULTISISTEMA ELEC2021 la relación de calificaciones obtenidas en el examen, ordenada de manera decreciente, y entregarán los listados de calificación a las y los miembros del órgano colegiado o de vigilancia correspondientes de los OPL.”.

Más aún, de acuerdo con los criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as Asistentes Locales para el proceso electoral local, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2021 se determinó que con el objetivo de preservar las medidas de sana distancia establecidas con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el examen de conocimientos se realizaría bajo modalidad virtual en la plataforma que para tal efecto se disponga; examen que, como ha sido expuesto con antelación es elaborado por la DECEyEC.

Conforme a lo expuesto, la DPC señaló que el Multisistema ELEC 2021 permite realizar el registro y consulta de la información de los procedimientos establecidos en materia de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en sus dos etapas, así como llevar a cabo el registro y seguimiento del proceso de reclutamiento, selección, contratación y evaluación de las y los SE y CAE desde los ámbitos central, local y distrital del INE, y en su caso, por los OPL, que es desarrollado y administrado por el INE y cuyo acceso de la DPC se limitó a la consulta de conformidad a lo establecido en el artículo 120, numeral 3 del

Reglamento de Elecciones, razón por la cual estableció que no cuenta con las evaluaciones y exámenes practicados.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de declaración de incompetencia que formula la UTAPE, se advierte que el INE en ejercicio de sus atribuciones es quien posee las evaluaciones y exámenes referidos en la solicitud de acceso a datos, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 41, Base V, apartados B, inciso a, numeral 1, y C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción I y 253 de la LGIPE; y 5, incisos a) y b), 29, numeral 2, inciso e); 110, numerales 1 y 2; 112, numeral 2, inciso c); 114, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; así como en consideraciones II, apartado Anexo 1 apartado E; incisos a), b) y c) del Acuerdo IEEM/CG/23/2020, denominado *“Por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana”*

Además, la UTAPE señaló que si bien el Manual de Organización de este Instituto, en el punto 11, indica que es objetivo de dicha Unidad ejecutar y, en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de vocales, así como de supervisores y capacitadores asistentes electorales, también lo es que en el proceso electoral 2021 no llevó a cabo dicha actividad.

Expuesto lo anterior, atendiendo a los ordenamientos que han sido analizados en el presente y conforme a las atribuciones de la UTAPE y la DPC previstas en el apartado 11, viñetas uno y 11.1 viñeta dos; así como el apartado 15, viñeta cuatro del Manual de Organización del IEEM éstas se vinculan con la capacitación electoral; así como con la capacitación, evaluación y selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales, las cuales se ejercen únicamente cuando exista la delegación de facultades por parte del INE.

En ese sentido, de acuerdo al análisis a los ordenamientos anteriormente señalados, la facultad de la capacitación electoral y, por ende, la evaluación y selección del personal para acceder al cargo de capacitador asistente electoral local la realiza directamente el INE, y que si bien en el proceso electoral concurrente 2020-2021, derivado de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral y conforme al Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de SE y CAE los

OPL participaron dentro de las etapas de selección, reclutamiento y contratación, ello no implica que este Instituto posea y administre los exámenes y evaluaciones solicitados, ya que como fue expuesto el INE es quien posee y administra la documentación e información vinculada con éstos que se aplicaron a las personas que aspiraron y, en su caso, fueron designados como capacitadores asistentes electorales locales.

Ello, cobra relevancia al considerar que en el acuerdo INE/CG100/2014 aprobado por el Consejo General del INE, punto de acuerdo primero, se advierte, entre otras, la facultad de atracción de la función de capacitación electoral, tal y como se advierte a continuación.

“Primero.- El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.” (sic)

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se reitera que la autoridad competente que posee y administra los exámenes y evaluaciones practicados al solicitante como CAEL en el proceso electoral 2020-2021.

De ahí, que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que aprueba la declaración de incompetencia anunciada por la UTAPE y la DPC; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

*“**Artículo 117.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

...

VIII. Cuando el responsable no sea competente. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el IEEM al no ser la autoridad competente para atender el punto de la solicitud donde el particular requiere obtener “...copias simples las evaluaciones y exámenes practicados...” (sic) este Comité de



Transparencia determina confirmar la negativa por improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales en razón de que es el INE el Sujeto Obligado que, en ejercicio de sus atribuciones pudiera poseer la documentación a la cual requiere tener acceso el particular.

No obstante lo anterior, es importante informar al particular que podrá formular su solicitud de acceso a los datos vinculados con las *evaluaciones y exámenes practicados* que fueron aplicadas para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2020-2021, ante el INE, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la solicitud de la CG en cuanto a que este Comité de Transparencia confirme la negativa parcial del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto al punto de la solicitud relativo a *“...por ultimo se informe si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través de la Contraloría General del OPLE local en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública.” (sic).*

Al respecto, la CG indicó que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, ya que el particular requiere le sea emitido un documento en el cual conste que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública y que de acuerdo a sus atribuciones previstas en los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México; 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 4, del Manual de Organización del IEEM, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, no establece la facultad de emitir el documento solicitado o la existencia de un trámite específico para su obtención.

Lo anterior, en virtud de que los impedimentos para ocupar algún empleo, cargo o comisión están supeditados al cumplimiento de diferentes requisitos fijados legal, normativa o estatutariamente según sea el caso, por cada nivel de gobierno, poder,

órgano, organismo o dependencia, atendiendo incluso a grados de especialización requerido para el empleo, cargo o comisión.

De ahí, que la CG señala la imposibilidad de generar un documento con las características solicitadas por el particular, dado que, de conformidad con el artículo 114, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 114

...

La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, es de señalar que efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 97 de la Ley de Protección de Datos del Estado toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

“Derechos ARCO

Artículo 97. *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.” (sic)

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, el derecho de acceso a los datos personales por disposición del artículo 98 de la Ley de Protección de Datos del Estado implica que el titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley, sin que ello implique, la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales, como lo pretende el particular.

En esa virtud, de acuerdo con la CG se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado al existir impedimento legal para dar atender el requerimiento del particular y generar el documento en el cual conste que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública; precepto que es del tenor literal siguiente:

“Improcedencia de los derechos ARCO

Artículo 117. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

...

III. *Cuando exista un impedimento legal...*”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, con antelación este Comité de Transparencia confirma la solicitud de negativa parcial del ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular formulada por la CG en cuanto al punto analizado en líneas que anteceden al ser improcedente el derecho de acceso a datos en términos de los artículos 114, último párrafo, y 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia solicitada por la DPC y la UTAPE y, por ende, la negativa al ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular, al ser improcedente en términos de los artículos 112 y 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

SEGUNDO. Se confirma la negativa parcial por improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular solicitada por la CG, de conformidad con los artículos 114, último párrafo y 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE, la DPC y la CG el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SARCOEM.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SARCOEM, el presente Acuerdo; así como las respuestas que emitan la DA, UTAPE, la DPC y la CG.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del día cinco de julio de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
ACUERDO N°. IEEM/CT/159/2021

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)